Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado-41059, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2200
FECHA 13 de dic. de 1976
APROBADO 1:05 P.M.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María J. Alvarado Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 38
(Enmienda 3)

ASUNTO: Control de precios en la venta de salsa de tomate, galletas "export soda" y habichuelas cocidas envasadas.

La presente Enmienda persigue aclarar que el control de precios de la salsa de tomate, las galletas "export soda" y las habichuelas cocidas envasadas no está limitado a determinados tipos o tamaños de los envases en que se mercadeen dichos productos.

Esta Enmienda deroga el Reglamento de Precios Núm. 38, según enmendado, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de salsa de tomate, galletas "export soda" y habichuelas cocidas envasadas, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3: Ordenes de precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios:

a- en el caso de productos localmente elaborados: costo de la materia prima, ingredientes secundarios y envases, costo de mano de obra y otros gastos de manufactura.

b- costo CIF almacén en el caso de productos importados.

c- gastos administrativos de distribución y de ventas.

d- márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución:

1. margen razonable para gastos de operación
2. margen de beneficio neto razonable
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4: Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5: Nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones de los productos aquí reglamentados.

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6: Rotulación de precios

A. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá:

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta; disponiéndose que el precio de venta de la salsa de tomate podrá expresarse en un rótulo colocado donde se expone el producto para la venta, indicando en este caso que los precios de dicho producto están controlados por el Departamento.

2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no memor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 7: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9: Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10: Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el ofrecer, vender o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La determinación de la deficiencia se realizará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada y los reglamentos u órdenes emitidas a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecera, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12: Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituirá una defensa si por dicho acto u omisión se imputare una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14: Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15: Definiciones

a) Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
b) Departamento	- Departamento de Asuntos del Consumidor.
c) Persona	- Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
d) Récords	- Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.
e) Lista de precios máximos controlados	- Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.

SECCION 16: Derogaciones y disposiciones transitorias

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 38 de 26 de marzo de 1973, radicado ante el Secretario de Estado el 29 de marzo de 1973, Expediente Núm.1653, según enmendado por la Enmienda 1 de 22 de septiembre de 1973, radicada el 24 de septiembre de 1973, Expediente Núm. 1706; y la Enmienda 2 de 17 de mayo de.1974, radicada el 20 de mayo de 1974, Expediente Núm. 1781.

No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos, emitiendo órdenes de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 17: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO: 13 DIC 1976

EFECTIVO: 13 DIC 1976